

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplio en la Ciudad
iniciar al Panóptico*

Rematado

FILIACION N.^º

CELDA N.^º

Mariano Cutipa

Delito *Homicidio*

Penas *Diez años*

Comienza la condena el 23 de junio de 1888

Termina la condena el 23 de junio de 1898
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Testimonio de las Sentencias de primera y segunda Instancia, en el juicio criminal seguido de oficio contra Mariano Cutipa, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julian Cutipa.

Año de 1890

En la causa criminal seguida de oficio contra el reo presente Mariano Cutipa por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julian Cutipa se ha sustanciado por sus debidos trámites hasta el estado de sentencia. Autos y dictos de los que aparecen los hechos siguientes que Mariano y Julian Cutipa con motivo de la fiesta de Todos los Santos se reunieron en primera de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco en la cabana Bucacancha de la Hacienda denominada el "Ferrillo" de esta jurisdicción, donde ambos principiaron a las ocho de la noche a beber licor y a las diez, ya en estado de ebriedad, Julian para retirarse de la casa tomó un mechero de minas, de la propiedad de Mariano pretendiendo llevarse de hecho a lo que este se opuso; lo que motivó en consecuencia la pelea entre ambos, que dio por resultado las lesiones que causaron la muerte, materia de este juicio. Tal vindiéndose a que por el certificado de fojas ocho esta comprobado que el paciente había recibido cuatro lesiones graves en la cabeza, y que de ellas la primera era de carácter mortal, a que ha

biendo acaecido la muerte al segundo dia
se confirma que la causa inmediata fue la
indicada por los peritos en el citado dictamen
a que este hecho es calificado por el articulo
doscientos cuarenta del Codigo Penal de deli-
to de homicidio y penado por el doscientos-
treinta con Penitenciaria en tercer grado: a
que el autor es Mariano Bustipa, cuya de-
lincuencia esta igualmente comprobada por
su propia ⁴confesion en la instructiva de fojas
cuatro a cinco y la declaracion de Juana
Cruz testigo presencial a fojas once y doce
a que esta prueba es plena por reunir todos
los requisitos prescritos por el articulo ciento
cinco del Codigo de Enjuiciamientos Penal,
pues ha sido legalmente producida, con la
declaracion libre y espontanea del reo sobre
la existencia del cuerpo del delito: a lo que se
une la prueba semiplena de la declara-
cion de la testigo presencial antedicha, a
que, aun cuando en el plenario nego el
reo su primera declaracion, alegando que
fue coactado por el Juez instructor y por va-
rios vecinos de Cabanilla, cuyos nombres no
los ha expresado, tales circunstancias no han
sido probadas por el en la Estacion correspon-
diente, no obstante de haber hecho uso de ter-
mino provatorio a que ademas se registran
las deposiciones de los testigos idóneos Maria
no Cruz a fojas diez, Manuel Molina a fojas
trece, Mariano Coaqueira a fojas veintidós, si-
gnificada a fojas veintinueve, que mueban con
verdad y legal de que Mariano Bustipa y su

Esto es el autor de la muerte del desgraciado
 de Julian Cutipa: a que la prueba testimonial
 del reo ofrecida, a fojas treinta y ocho y produ-
 cida por las declaraciones de Dña. Manuela
 Hernán, Petronila Huacani, y Mariano Cruz,
 nada prueban en favor de su inocencia
 ni pueden destruir las que sirven las que
 damente para su condena: a que correspon-
 diendole la pena de Penitenciaria en tercer
 grado o sea doce años de esta pena, debe
 disminuirse los términos, el primero por ser
 una circunstancia atenuante el hecho de
 haber cometido el crimen en estado de
 embriaguez, y el segundo por el tiempo de
 detención que ha guardado durante diez
 y ocho meses en la Cárcel de esta Capital,
 desde el once de Abril del año pasado en
 que fue capturado por segunda vez, después
 de su primera evasión de la Cárcel: a que en
 atención a esta circunstancia cuya verdadera
 causa no está esclarecida por no haberse pro-
 ducido oportunamente la correspondiente in-
 formación sobre la fuga, se disminuye todo en
 parte el tiempo de la detención y prisión, re-
 duciendo a un año. Por estos fundamentos y
 de conformidad con el pedido de su acusador
 de oficio debo fallar y - Fallo en primera Instan-
 cia, condenando al reo presente Mariano
 Cutipa a la pena de Penitenciaria en tercer
 grado, disminuida en dos términos o sea a
 diez años de Penitenciaria, con mas las acce-
 sorias determinadas por el artículo treinta y cin-
 co del Código Penal. - Ya consultada al Superior

Tribunal sino fuese apelada, así lo pronun-
cio mando y firmo en audiencia pública
en Lampa a treinta de Octubre de mil ocho
cientos ochenta y nueve - Facundo Molina -
El Señor Doctor Don Facundo Molina Juez de
primera Instancia propietario de la Provincia
estando en audiencia pública en la sala de
su despacho, expidió mando y firmo la sen-
tencia que precede porante los testigos de pu-
blicación de que day se Manuel Heredero - Gui-
ermo Castañeda - Graac Portugal - Curno Oc-
tubre tres de mil ochocientos noventa - Vistos
reproduciendo el dictamen fiscal que prece-
de en cuanto a circunstancias atenuantes y
por los fundamentos pertinentes de la sen-
tencia consultada de treinta de Octubre del
año pasado, corriente a fojas cincuenta, por
la que se condena al reo Mariano Tutiapa
la pena principal de Penitenciaría en tercer
grado, disminuida en dos términos, o sea
diez años de la misma, con las accesorias
de ley: la aprobaron, debiendo computarse
la duración de la pena, desde el veintidós
de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho
fecha en que el reo fue reducido a prisión
y los devolvieron - Rossel y Salas - Ponce - Zoro-
regara - Bueno - Se publicó en la misma fe-
cha con arreglo a ley certifico - Ezequiel Men-
ier Lampa Octubre trece de mil ochocientos
noventa - Por devuelto en la fecha el expediente
de la materia con la sentencia conformada por
el Superior Tribunal, por la que se condena a
Mariano Tutiapa a la pena de Penitenciaría

61

en tercer grado: saquese los testimonios respectivos y ofíciase a la autoridad política para su ejecución. Una rubrica del Señor Juez Doctor Molina. Ante mí: Isaac Portugat es conforme a las sentencias originales de primera y segunda Instancia a las que en caso necesario me remitiré, se confirma el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado en auto de trece del actual. Lampa Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa.

Isaac Portugat
Notario de Estado.



4.013°

Coyhaique

10

We descended in steep broken forest
and added Mahonia to a small basket
right with which we had
gathered some wild

start to matured